

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1505/Add.10  
19 de enero de 1982

ESPAÑOL  
Original: ARABE/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
38º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA  
REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados partes con arreglo  
al artículo VII de la Convención

Adición

REPUBLICA ARABE SIRIA<sup>1/</sup>

[18 de enero de 1982]

La República Árabe Siria desearía una vez más reafirmar su continua posición y lucha contra el crimen del apartheid y las políticas y prácticas similares de segregación racial y discriminación (artículo 5 de la Convención) tales como el sionismo, tanto a nivel nacional como internacional. Nuestra población de Palestina y otros territorios árabes ocupados, incluido el territorio sirio de las Alturas del Golán, son víctimas de políticas y prácticas similares al apartheid, a saber el sionismo\*. La Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en Ginebra del 14 al 25 de agosto de 1978 condenó asimismo la cooperación creciente entre el régimen sionista y racista de Israel y el régimen racista de Sudáfrica.

Toda vez que el pueblo sirio ha estado siempre plenamente consciente de los sufrimientos de las poblaciones de Sudáfrica y Namibia, víctimas de la política de apartheid del régimen minoritario racista de Pretoria, la Constitución siria se ha ocupado en

---

<sup>1/</sup> El informe inicial y el segundo informe presentados por el Gobierno de la República Árabe Siria (E/CN.4/1277/Add.9 y E/CN.4/1353/Add.2) fueron examinados por el Grupo de los Tres en sus períodos de sesiones de 1978 y 1980, respectivamente.

\* Véase la resolución 3379 (XXX) de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1975, en virtud de la cual la Asamblea General determinó que el sionismo es una forma de racismo y discriminación racial.

consecuencia de las causas originarias de estos crímenes, incluidas las condiciones económicas, políticas y sociales conducentes al racismo y la discriminación racial. La Constitución se refiere en varios de sus artículos a las libertades y derechos fundamentales, la igualdad, la igualdad de oportunidades entre todos los ciudadanos sin distinción de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo o idioma. Al mismo tiempo la legislación siria prohíbe esos crímenes y los considera como tales y punibles en la forma siguiente:

Párrafos 1, 2 y 3 de las Directrices Generales del Grupo de los Tres

1. El Gobierno de la República Arabe Siria, a fin de promover la aplicación de la "Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid" y en particular del artículo IV de la misma, ha constituido un Comité integrado por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Damasco.

2. El mencionado Comité, después de haber estudiado dicha Convención y en particular los artículos IV y V, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a) La legislación siria ya sea en sus principios fundamentales que están contenidos en la Constitución, o en sus disposiciones vigentes, asegura las libertades de los ciudadanos, las cuales se consideran como derechos sagrados y están garantizadas por el Estado a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad. El Estado respeta asimismo su dignidad y asegura su seguridad, destacando la supremacía del régimen de derecho (artículo 25 de la Constitución).
  - El párrafo 2 del artículo 28 de la Constitución establece que nadie será sometido a registro o interrogatorio, o sometido a detención, salvo en la forma dispuesta por la ley;
  - El párrafo 3 del mismo artículo establece que nadie será sometido a tortura física o moral, o a un trato ofensivo para su dignidad. La ley definirá las sanciones por tales actos;
  - El artículo 391 del Código Penal establece que el que recurriere a la violencia contra otra persona en forma contraria a la ley para obtener información o la confesión de un delito será castigado con tres años de cárcel.
- b) La Constitución siria garantiza en los siguientes artículos la igualdad entre todos los ciudadanos, sin distinción de ningún tipo por motivo de raza, color, sexo, idioma o religión:
  - El artículo 23 de la Constitución declara que el Estado promoverá el desarrollo del talento y aptitudes artísticas de todo ciudadano;

- El artículo 25 de la Constitución manifiesta:
  - 1) La libertad es un derecho sagrado. El Estado garantizará la libertad personal de los ciudadanos y protegerá su dignidad y seguridad;
  - 2) La supremacía del régimen de derecho será un principio básico de la sociedad y del Estado;
  - 3) Los ciudadanos serán iguales ante la ley en cuanto a sus derechos y obligaciones;
  - 4) El Estado garantizará a los ciudadanos el principio de la igualdad de oportunidades;
- El artículo 26 de la Constitución manifiesta que todo ciudadano tendrá derecho a participar en la vida política, económica y social, y cultural del país. La Ley dispondrá la forma de organizar esa participación;
- El artículo 27 de la Constitución declara que los ciudadanos ejercerán sus derechos y disfrutarán de sus libertades dentro de los límites de la ley;
- El artículo 35 de la Constitución declara:
  - 1) Se garantizará la libertad de creencia. El Estado respetará todas las religiones;
  - 2) El Estado garantizará la libertad de ejercicio de todos los ritos religiosos siempre que con ello no se viole el orden público;
- El artículo 45 manifiesta: El Estado garantizará a las mujeres todas las oportunidades que les permitan aportar una contribución plena a la vida política, social, cultural y económica de la sociedad. El Estado tratará de eliminar los obstáculos que impiden su desarrollo y participación en la construcción de la sociedad socialista árabe.

En realidad, la mujer siria ha participado en estas actividades junto con el hombre y ha podido ocupar los cargos de Ministro del Gabinete, miembro del Consejo Popular, magistrado, juez, abogado, médico, funcionario y trabajador en todas las esferas.

3. Al revisar el artículo II de la Convención, el Comité sirio llegó a la conclusión de que todos los delitos mencionados eran de carácter criminal y ha sugerido que los autores sean procesados ante un tribunal penal y que se les apliquen todas las disposiciones del enjuiciamiento criminal en cada fase del proceso.

4. En cuanto a la sanción de tales delitos, el Comité sirio sugiere que se deje a la discreción del Tribunal la imposición de una pena de 3 años de prisión a cadena perpetua, según las circunstancias del caso y la gravedad del delito. Estas sanciones podrían ser aplicables por el Tribunal Penal Internacional o por los tribunales nacionales según el caso.

El Tribunal Penal Internacional

En relación con el artículo V de la Convención, el Comité sirio propone al Grupo de los Tres el siguiente proyecto de estatuto integrado por 18 artículos para un Tribunal Penal Internacional (véase el anexo del informe).

Párrafo 4 de las Directrices Generales

- La República Árabe Siria respeta plenamente su política con respecto al régimen minoritario blanco de Pretoria, que consistió y sigue consistiendo en abstenerse de establecer todo tipo de relaciones con dicho régimen. Esta política ha seguido en vigor desde la independencia de Siria.
- La República Árabe Siria apoya y seguirá apoyando cualquier medida o esfuerzo internacional con miras a la eliminación del racismo, la discriminación racial y el apartheid mediante la aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas al régimen de Pretoria, bien a través del Consejo de Seguridad o de cualquier otro órgano de las Naciones Unidas, ya que dicho régimen niega e ignora premeditadamente todas las resoluciones de las Naciones Unidas y otros órganos internacionales. El régimen de Pretoria, junto con la entidad sionista de Tel Aviv, representan dos caras de la misma moneda en sus políticas y prácticas contra las poblaciones africanas y árabes. Es bien sabido que existe una cooperación total entre los dos regímenes racistas en todas las esferas, incluida la militar y la nuclear, y lo que les alienta a ignorar las resoluciones de las Naciones Unidas y otros órganos internacionales es el apoyo y asistencia continuos de algunos Estados occidentales, a través de sus empresas transnacionales por una parte y en la esfera internacional por otra.
- La República Árabe Siria ha apoyado siempre los movimientos africanos de liberación, en particular la SWAPO y el Congreso Nacional Africano, en su justa lucha contra el apartheid, y seguirá haciéndolo hasta que consigan liberar plenamente sus territorios del régimen racista minoritario blanco de Pretoria.

Párrafos 5 y 6 de las Directrices Generales

No se han cometido en el territorio de la República Árabe Siria acciones criminales de las mencionadas en el artículo II de la Convención, y como consecuencia los tribunales sirios no han dictado sentencia alguna por tales crímenes.

Párrafo 7 de las Directrices Generales

Adjuntas se remiten copias de los mencionados artículos de la Constitución y legislación penal siria\*.

---

\* Estos documentos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría en el idioma original, tal como se han recibido de la República Árabe Siria.

Anexo

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

Artículo 1: Se creará un Tribunal Penal Internacional que se vinculará al sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 2: El Tribunal estará integrado por siete magistrados y no podrá haber dos que sean nacionales de un mismo Estado.

Artículo 3: Los miembros del Tribunal serán elegidos por la Asamblea General sobre la base de la mayoría de votos de una lista de personas que sean magistrados que posean las aptitudes requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o sean jurisconsultos de reconocida competencia profesional; la lista será preparada por el Secretario General de conformidad con el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 4: Los miembros del Tribunal serán elegidos por un período de siete años y podrán ser reelegidos.

Artículo 5: La sede del Tribunal será (            ). Sin embargo, el Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere pertinente.

Artículo 6: El Tribunal podrá constituir una sala compuesta de tres magistrados elegidos entre sus miembros, con objeto de conocer de los asuntos que le sean presentados, desplazarse al lugar del delito u oír testigos que no puedan comparecer en la sede del Tribunal.

Artículo 7: La función del Tribunal será juzgar a personas físicas o jurídicas que practiquen el crimen de apartheid, tal como se define en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 3068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973.

Artículo 8: Los Estados y los movimientos de liberación nacional internacionalmente reconocidos tendrán derecho a presentar al Tribunal denuncias de apartheid acompañadas de pruebas documentales o de otra índole.

Artículo 9: a) El Tribunal podrá examinar la denuncia y las pruebas presentadas en apoyo de la misma y, si determina lo bien fundado de la acusación, pedirá al Estado en que resida el acusado que conceda su extradición para juzgarlo en el Estado en que tiene su sede. Esa petición de extradición del acusado por el Tribunal prevalecerá sobre todas las demás y, en todos los casos, el Estado al que se pida la extradición tendrá obligación de responder a la petición del Tribunal de conformidad con las leyes en vigor en dicho Estado relativas a la extradición de delincuentes.

b) Si el Tribunal estima que los motivos de la acusación son insuficientes, ordenará la suspensión del procedimiento.

Artículo 10: El Tribunal podrá juzgar al acusado en su ausencia si el Estado del que es residente se niega a conceder su extradición o si resulta imposible aprehenderlo o determinar su domicilio.

Artículo 11: El Tribunal podrá juzgar al acusado ya se halle en detención preventiva o en libertad. Las órdenes de detención y puesta en libertad tendrán el mismo efecto que las dictadas en el Estado en que actúe el Tribunal o una sala de instrucción del mismo. Cuando esté actuando, las salas de instrucción podrán dictar esas órdenes en nombre del Tribunal.

Artículo 12: El Tribunal podrá pedir a los Estados y a las organizaciones internacionales públicas información y documentación pertinente a los casos que esté examinando. Esos Estados y organizaciones cumplimentarán la petición del Tribunal y facilitarán el viaje de los testigos que éste desee oír.

Artículo 13: Los acusados que comparezcan ante el Tribunal podrán disfrutar de la asistencia de un defensor o de abogados. Tanto el defensor como los abogados gozarán ante el Tribunal de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio libre e independiente de sus funciones.

Artículo 14: Las audiencias del Tribunal serán públicas, a menos que el Tribunal decida celebrar sus sesiones a puerta cerrada.

Artículo 15: El fallo, que será leído en audiencia pública, será definitivo, inapelable, y de aplicación con efecto inmediato.

Artículo 16: El Tribunal impondrá al acusado las penas previstas en la Convención Internacional concertada el ..... de 19 .....

Artículo 17: El Estado en que tenga su sede el Tribunal ejecutará el fallo del Tribunal, mantendrá a los condenados a prisión separados de los condenados por delitos ordinarios, y recaudará las multas con asistencia del Estado en que se encuentren los bienes de los condenados. Todos los Estados ejecutarán los fallos del Tribunal relativos a la pérdida de los derechos civiles.

Artículo 18: Todas las acusaciones de apartheid presentadas ante los tribunales nacionales y todas las personas detenidas en relación con ese crimen se someterán al Tribunal Penal Internacional tan pronto como haya sido creado.

-----